

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

# BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL:           |               |
|--------------------------|---------------|
| Por un mes . . . . .     | 2 pesetas.    |
| Por tres meses . . . . . | 5'50 »        |
| Por seis meses . . . . . | 10'50 »       |
| Por un año . . . . .     | 20'50 »       |
| FUERA DE LA CAPITAL:     |               |
| Por un mes . . . . .     | 2'50 pesetas. |
| Por tres meses . . . . . | 7'00 »        |
| Por seis meses . . . . . | 12'50 »       |
| Por un año . . . . .     | 24'00 »       |

Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fideicomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Abril)

\*\*\*

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es el Censo electoral uno de los elementos más esenciales para el funcionamiento político de un país. Sin embargo, en el nuestro, por desidia de los electores unas veces y otras por corruptelas dimanadas de un vicioso régimen, el Censo había sufrido a menudo lamentables mixtificaciones que le privaron de todo valor como documento público llamado a consignar auténticamente el nombre y circunstancias de los ciudadanos con derecho de sufragio.

Ansía el Gobierno poder devolver a España, la mecánica que le corresponde como Estado constitucional, y ello exige, como trámite previo, una depuración exquisita del Censo, ya que el actual resulta anticuado, adolece de impurezas numerosas y no comprende, además, ni a las mujeres ni a los varones a quienes el Estatuto municipal ha extendido el derecho de votar.

Todas estas razones hacen necesaria, no una simple rectificación, sino la confección de un verdadero Censo nuevo, siquiera con ello se anticipe tres años la operación que por precepto legal, habría de llevarse a cabo en 1927.

El Gobierno aprovecha la ocasión para aclarar en sentido expansivo y liberal la concesión del voto a la mujer, recientemente hecha en el Estatuto municipal, y para organizar, siquiera sea con carácter meramente provisional y por vía de ensayo, las Juntas municipales y provinciales del Censo, cuya renovación quedó sin efecto por Real orden de 26 de Diciembre último y que desempeñan una función tan delicada en cuanto concierne a la vida política del país.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación

de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.  
Madrid, 10 de Abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los Municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al artículo 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las dueñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será incluíble la mujer casada:

1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.

2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.

3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.

4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribu-

ción y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Artículo 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe; el Rector de la Universidad, y si no la hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe provincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la Autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes Municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría, y en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la Provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuera igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad, actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A); del

Juez de primera instancia, si sólo hubiese uno, el municipal; del Notario, si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la Autoridad militar designada la que le siga en categoría, y del Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex-Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente, y si no hubiere más que uno, el Coadjutor, del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún Municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquella uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las Provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las Municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan solo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Ca-

narias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Artículo 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándolos en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarios para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: De los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: De los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: De las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén a su instancia, autorizadas administrativamente para implo- rar la caridad pública.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Artículo 7.º Verificadas las

exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas matrices se formarán las listas electorales por secciones, distritos y circunscripciones en cada Municipio.

Artículo 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscripto.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección, figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección, se consignará la provincia, el Municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales, y el número de la sección y su nombre, si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección, será designada con la palabra **única**.

Las Juntas municipales del Censo electoral, harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido interpolar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Artículo 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además, las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo, se admitirán, en la forma que se expresa a continuación, las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna, serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provinciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Artículo 10.º El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las recla-

maciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de omitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquéllas el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 11.º El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo precedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el *Boletín Oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 12.º Los Presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo Civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designen. En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín Oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 13.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y que por las Provinciales o las Audiencias en su

caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquéllos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para su inserción en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Artículo 14.º La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral en cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a los municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las listas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Artículo 15.º La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Artículo 16.º Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación e inalterables hasta la próxima rectificación.

Artículo 17.º La Dirección general de Estadística podrá nombrar las Comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Artículo 18.º Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán respectivamente, los gastos que indica el artículo

5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Artículo 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta de 2.500 pesetas las contravenciones a este Decreto especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos en cuanto se refiere a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras, serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

(Gaceta del 12 de Abril)

\*\*\*

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se recuerde a todos los funcionarios del Estado la prohibición de hacer, admitir ni contestar recomendaciones para la provisión de cargos, cambio de destinos o resolución de asuntos, así como la de admitir recursos o quejas que no se promuevan por el conducto jerárquico correspondiente, imponiendo en los casos de infracción las sanciones disciplinarias procedentes.

En cuanto a las reclamaciones ciudadanas en demanda de gracia o de justicia, serán admitidas, tramitadas, resueltas y contesta-

das con la mayor diligencia por los funcionarios a quien corresponda, pudiendo reclamarse por escrito, de la tardanza en las resoluciones o de los fallos, ante el Directorio Militar.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, por delegación del Presidente del Directorio, los asuntos de la índole a que se refiere esta Real orden sean conocidos y resueltos por el General director don Dalmiro Rodríguez Pedré.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

(Gaceta del 12 de Abril)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según el artículo 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previenen los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al artículo 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 12 de Abril)

Gobierno Civil

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

POYALES

1121

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Rufo Martínez, hijo de padre desconocido y Juana, núm. 7 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las

gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 9 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

\*\*\*

PRÉJANO

1148

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Pedro Cordón Oliván, hijo de Aniceto y María, número 7 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 10 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

\*\*\*

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

1151

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los Mozos Felipe Escalada Jiménez, hijo de Gil y M.ª Jesús, y Pedro Adalid Moreno, de Pedro y Mercedes, números 16 y 68 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 12 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

\*\*\*

ARNEDO

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Bienvenido Marín Solana, hijo de Marcos y de Romana, número 50 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 11 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

\*\*\*

GRÁVALOS

1160

Declarado prófugo por la Comisión Mixta el mozo Esteban Arnedo Fraile, hijo de Pedro y María, número 6 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que di-

cho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en la República Argentina.

Logroño, 14 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

\*\*\*

IGEA

Declarados prófugos por la Comisión Mixta los mozos Daniel Vallejo Arnedo, hijo de Lorenzo y Ramona; Julián Toledo Fadrique, de Julián y Luisa; Gabino Pérez, de Manuel y Evarista, y Marcelino Toledo, hijo de Vicente y María, números 6, 10, 11 y 17 del sorteo para el reemplazo de 1924, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión Mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 14 de Abril de 1924.

El General Gobernador,

Germán Gil Yuste

Administración de Justicia

Juzgados de 1.ª Instancia

Cédula de citación

1155

Marina, Pablo; domiciliado últimamente en Baracaldo, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción del Ensanche de Bilbao, para declarar en causa sobre fabricación de aparatos explosivos.

Bilbao, 10 de Abril de 1924.— El Secretario judicial.

Juzgados Militares

Requisitorias

1164

Pascual Méndez Alonso, hijo de Gabriel y de Gregoria, natural de Nájera, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de 21 años de edad, su estatura un metro 620 milímetros, domiciliado últimamente en Nájera, provincia de Logroño; Benito Sáenz San Juan, hijo de Cosme y de Ana, natural de Villanueva de Cameros; provincia de Logroño, de estado soltero, profesión dependiente, de 22 años de edad, su estatura un metro 605 milímetros, domiciliado últimamente en Villanueva de Cameros, provincia de Logroño; Alejandro Castro Bartolomé, hijo de Pedro y de María, natural de Manzanares de Rioja, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, su estatura un metro 586 milímetros, domiciliado últimamente en Manzanares de Rioja, provincia de Logroño, y Celedonio Muñoz Rueda, hijo de Manuel y de Melchora, natural de Anguiano, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad, su estatura un metro 590 milímetros domiciliado últimamente en An-

guiano, provincia de Logroño, procesados por falta a concentración, comparecerán en término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del regimiento de infantería Bailén número veinticuatro, don Nicolás Canalejo Aguirre de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, a 14 de Abril de 1924.—El Capitán Juez Instructor, Nicolás Canalejo.

\*\*\*

1149

Garijo Calvo, Valentín, hijo de Antolín y de Valentina, natural de Cervera (Logroño), de estado soltero, profesión alpargatero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son; estatura, un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros; las señas particulares, se ignoran; domiciliado últimamente en Cervera (Logroño) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Logroño, número 79 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos, ante el Juez Instructor don Francisco Buendía García, Teniente de Caballería, con destino en el Regimiento Lanceros de España, número 7, de guarnición en Burgos; bajo apercibimiento de ser rebelde si no lo efectúa.

Burgos, a 12 de Abril de 1924.—El Juez Instructor, Francisco Buendía.

**ANUNCIO OFICIAL**

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, se saca a subasta el suministro de alumbrado eléctrico público de dicha ciudad, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 6 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y de las que establece la Instrucción para contratos municipales, aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1923.

Santo Domingo de la Calzada, a 11 de Abril de 1924.—El Alcalde, Fonte.

**Administración Provincial**

Delegación de Hacienda

Cargos de Recaudadores

1143

La Dirección general del Tesoro público, comunica a esta Delegación que en la Gaceta de Madrid fecha 5 del actual, se anuncia la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda pública en las zonas de Aranda de Duero, provincia de Burgos, Archidona, en la de Málaga y la de Cenicero en esta provincia.

Las instancias solicitando dichas vacantes, pueden presentarse en esta Delegación hasta 1.º de Marzo próximo, en que termina el plazo al efecto concedido, pudiendo enterarse de las condiciones los que deseen optar al concurso de referencia por la Gaceta antes mencionada.

Logroño, 11 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

\*\*\*

**DIPUTACION PROVINCIAL**

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de 12 de los corrientes, el Repartimiento del Contingente provincial girado para cubrir el déficit del presupuesto en el próximo ejercicio de 1924-25, y observándose existen algunos errores de copia, se subsanan del modo siguiente:

| PUEBLÓS                | Casillas   | Dice      | Debe decir |
|------------------------|------------|-----------|------------|
| Aguilar del río Alhama | Industrial | 7.709 30  | 7.769 30   |
| Bañares                | Urbana     | 2.950 33  | 2.956 23   |
| Baños de Ríoja         | Total      | 7.259 16  | 7.254 16   |
| Briñas                 | Urbana     | 1.475 52  | 1.478 52   |
| Calahorra              | Cupo       | 60.510 56 | 60.510 46  |
| Cervera del río Alhama | Total      | 48.138 11 | 48.136 11  |
| Hormilla               | Urbana     | 2.908 68  | 2.904 68   |
| Nieva                  | Idem       | 3.895 88  | 1.895 88   |
| Rasillo (El)           | Idem       | 408 62    | 406 62     |
| San Millán de Yécora   | Industrial | 213 05    | 213 03     |
| Tirgo                  | Total      | 14.475 15 | 14.471 15  |
| Villar de Torre        | Urbana     | 187 20    | 183 20     |

Logroño, 14 de Abril de 1924.—El Presidente, Herreros de Tejada.

**Administración Municipal**

CANILLAS

1150

Con el visto bueno del Colegio Médico se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este partido, con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y por la asistencia de una a veinte familias pobres.

Este partido se compone del pueblo de Canillas, residencia del Médico, y del pueblo de Torrejilla sobre Alesanco, que dista de éste un kilómetro, y el de Cañas, distante medio kilómetro.

Las solicitudes debidamente reintegradas, al señor Alcalde que suscribe en el término de diez días.

Canillas, 6 de Abril de 1924.—El Alcalde, Carlos Ruiz.

CAMPROVÍN

1154

Don Fermín Pascual Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Camprovín.

Hago saber: Que la Junta de asociados en sesión celebrada el día 8 del actual, procedió a la designación de los Vocales natos de Evaluación de este Municipio en sus partes real y personal, habiendo correspondido el nombramiento a los señores siguientes:

Parte real

Don Angel Sancha Martínez, primer contribuyente por industrial.

Don Angel Villar Lucas, primer contribuyente por rústica.

Don Félix Coliada López, primer contribuyente por urbana.

Parte personal

Don Francisco Marquínez Sáenz, Cura párroco.

Don Hipólito Tricio Santa María, primer contribuyente por rústica.

Don Romualdo Anguiano, primer contribuyente por urbana.

Don Aquilino Martínez, nombrado por el Sindicato Agrícola.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días, se expide la presente, en Camprovín a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Fermín Pascual.—El Secretario, Isidoro Fernández.

MURILLO RÍO LEZA

1117

Don Nicolás del Campo Ortega, Alcalde constitucional de esta villa de Murillo.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y en su representación el que suscribe, está autorizado por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, a variar la actual conducción de aguas que oblicuamente existe establecida y en diagonal bajo el camino de esta villa a Lagunilla.

Se llevará la conducción paralela al paseo del camino por su margen izquierda, y se hará un cruce al final de la conducción frente al emplazamiento de la fuente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, que pueden reclamar ante esta Alcaldía en término de quince días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL y transcurridos, no serán admitidas.

Murillo de río Leza, 8 de Abril de 1924.—Nicolás del Campo.

VIGUERA

1120

Por dimisión voluntaria y traslado a la capital del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotación anual de 271 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios; y la de 854 pesetas, por medicamentos suministrados a las familias incluídas en la lista de beneficencia, satisfechas ambas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

El agraciado podrá contratar libremente con trescientos vecinos que componen el mismo Municipio.

Además se cede en condiciones inmejorables la farmacia que tenía instalada el dimisionario en esta localidad.

Las solicitudes serán presentadas debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de quince días.

Viguera, 8 de Abril de 1924.—El Alcalde.

ALBELDA DE IREGUA

1139

No habiendo comparecido a ninguna de las operaciones del reemplazo del año actual, a pesar de haber sido citado por medio de anuncios en esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el mozo número 12 del alistamiento y 21 del sorteo, Faustino Zabala, hijo de Pantaleona y de padre desconocido, de procedencia gitano, se le cita nuevamente por medio del presente anuncio, para que se presente en esta casa Consistorial antes del día 26 de los corrientes, y de no ser así, haga su presentación dicho día, ante la Excm. Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, fecha en que tendrá lugar el juicio de exenciones de esta localidad.

Albelda de Iregua, 10 de Abril 1924.—El Alcalde, Miguel Ruiz.

**Anuncios**

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se hallan expuestos al público para el año económico de 1924-25, los documentos que a continuación se expresan, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiendo que el plazo que se señala empieza a contarse desde el día siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pasado el cual no se atenderá ninguna reclamación.

Ayuntamientos

Santo Domingo de la Calzada.—Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, padrones de cédulas personales, y el de edificios y solares todos con sus respectivas copias y lista cobratoria, por el tiempo reglamentario.

Nájera.—Matrícula de industrial, diez días.

Hornos.—Liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio de 1923-24, quince días.

Calahorra.—Padrón de cédulas personales, diez días, matrícula de industrial, diez días.

Fuenmayor.—Padrón de cédulas personales, quince días.

**Ayuntamiento constitucional de Luezas**

**Depositaria**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923-24

**Cuenta** del segundo trimestre del año económico de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2277

|  | Ptas. | Cts. |
|--|-------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . | 837   | 55   |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .              | 188   | 53   |
| <b>CARGO.</b> . . . . .  | 1,026 | 08   |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .         | 416   | 84   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .    | 609   | 24   |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| Ingresos   | SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. |          | OPERACIONES realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|--|--|----------|--|---|
|  | Pesetas.   | Pesetas. |  |   |
| 1.º Propios . . . . .                                |  |          | 188 53                                   | 188 53  |
| 2.º Montes . . . . .                                 |  |          |  |   |
| 3.º Impuestos . . . . .                              |  |          |  |   |
| 4.º Beneficencia . . . . .                           |  |          |  |   |
| 5.º Instrucción pública. . . . .                     |  |          |  |   |
| 6.º Corrección pública. . . . .                      |  |          |  |   |
| 7.º Extraordinarios. . . . .                         |  |          |  |   |
| 8.º Resultas . . . . .                               | 49   | 16       |  | 49 16   |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | 939  | 81       |  | 939 81  |
| 10. Reintegros . . . . .                             |  |          |  |   |
| <b>CARGOS.</b> . . . . .                             | 988  | 97       | 188 53                                   | 1,177 50                                      |
| <b>Pagos</b>   |  |          |  |   |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .                |  |          | 210                                      | 210   |
| 2.º Policía de Seguridad . . . . .                   |  |          |  |   |
| 3.º Policía Urbana y Rural . . . . .                 |  |          | 15                                       | 15  |
| 4.º Instrucción Pública . . . . .                    |  |          |  |   |
| 5.º Beneficencia . . . . .                           |  |          | 48 34                                    | 48 34   |
| 6.º Obras públicas . . . . .                         |  |          |  |   |
| 7.º Corrección pública. . . . .                      |  |          |  |   |
| 8.º Montes . . . . .                                 |  |          |  |   |
| 9.º Cargas . . . . .                                 | 127  | 63       | 142 61                                   | 270 24  |
| 10. Obras de nueva construcción . . . . .            |  |          |  |   |
| 11. Imprevistos . . . . .                            | 23   | 79       | 89                                       | 24 68   |
| <b>DATA</b> . . . . .                                | 151  | 42       | 416 84                                   | 568 26  |

La precedente cuenta está conforme con la que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Luezas, 30 de Septiembre de 1923.—El Depositario, *Eugenio Terroba*.

*Contaduría de Fondos Municipales*

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Luezas, 4 de Noviembre de 1923.—El Contador, *Dionisio Gil*.—V.º B.º: El Alcalde, *Antonio Terroba*.

**Ayuntamiento constitucional de TIRGO**

**Depositaria**

TERCER TRIMESTRE DE 1923-24

**CUENTA** del tercer trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

370

|  | Ptas. | Cts. |
|--|-------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . | 1,820 | 10   |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .              |       |      |
| <b>CARGO</b> . . . . .   | 1,820 | 10   |
| DATA por pagos verificados en igual trimestre . . . . .        |       |      |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .   | 1,820 | 10   |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| Ingresos   | TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas |      | OPERACIONES realizadas en este trimestre | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|--|---|------|--|---|
|  | Ptas.   | Cts. |  |   |
| 1.º Propios . . . . .                                |   |      |  |   |
| 2.º Montes . . . . .                                 | 1,756   | 50   |  | 1,756 50                                      |
| 3.º Impuestos . . . . .                              | 206   | 25   |  | 206 25  |
| 4.º Beneficencia . . . . .                           |   |      |  |   |
| 5.º Instrucción pública. . . . .                     |   |      |  |   |
| 6.º Corrección pública. . . . .                      |   |      |  |   |
| 7.º Extraordinarios. . . . .                         | 90  |      |  | 90  |
| 8.º Resultas . . . . .                               | 725   | 64   |  | 725 64  |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | 5,226   | 10   |  | 5,226 10                                      |
| 10. Reintegros . . . . .                             |   |      |  |   |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b> . . . . .                   | 8,004   | 49   |  | 8,004 49                                      |
| <b>Pagos</b>   |   |      |  |   |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento. . . . .                 | 3,269   | 80   |  | 3,269 80                                      |
| 2.º Policía de seguridad . . . . .                   | 641   | 50   |  | 641 50  |
| 3.º Policía urbana y rural. . . . .                  | 39  |      |  | 39  |
| 4.º Instrucción pública. . . . .                     | 594   | 50   |  | 594 50  |
| 5.º Beneficencia . . . . .                           | 100   |      |  | 100   |
| 6.º Obras públicas . . . . .                         | 172   |      |  | 172   |
| 7.º Corrección pública. . . . .                      |   |      |  |   |
| 8.º Montes . . . . .                                 |   |      |  |   |
| 9.º Cargas . . . . .                                 | 1,310   | 50   |  | 1,310 50                                      |
| 10. Obras nueva construcción . . . . .               |   |      |  |   |
| 11. Imprevistos . . . . .                            | 66  |      |  | 66  |
| <b>TOTAL DE PAGOS.</b> . . . . .                     | 6,184   | 30   |  | 6,184 30                                      |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Tirgo, 14 de Enero de 1924.—El Depositario, *Pedro Martínez*.

*Contaduría de fondos municipales*

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a nuestro cargo.

Tirgo, 14 de Enero de 1924.—El Secretario Contador interino, *Eloy Enguita*.—V.º B.º: El Alcalde, *Demetrio Ochoa*.

**Ayuntamiento constitucional de Villarejo**

**Depositaria**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923-24

**CUENTA** del segundo trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2315

|  | Ptas. | Cts. |
|--|-------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . | 274   | 46   |
| Ingresos en el semestre de esta cuenta . . . . .               | "     | "    |
| <b>CARGO.</b> . . . . .  | 274   | 46   |
| DATA por pagos verificados en igual semestre . . . . .         | "     | "    |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .   | 274   | 46   |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| Ingresos   | TOTAL del semestre anterior por operaciones realizadas |      | OPERACIONES realizadas en este semestre |      | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |      |
|--|--|------|---|------|---|------|
|  | Ptas.  | Cts. | Ptas.                                   | Cts. | Ptas.   | Cts. |
| 1.º Propios . . . . .                                | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 2.º Montes . . . . .                                 | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 3.º Impuestos . . . . .                              | 274  | 46   | "                                       | "    | 274   | 46   |
| 4.º Beneficencia . . . . .                           | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 5.º Instrucción pública. . . . .                     | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 6.º Corrección pública. . . . .                      | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 7.º Extraordinarios. . . . .                         | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 8.º Resultas . . . . .                               | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 10. Reintegros . . . . .                             | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| <b>TOTAL DE INGRESOS.</b> . . . . .                  | 274  | 46   | "                                       | "    | 274   | 46   |
| <b>Pagos</b>   |  |      |   |      |   |      |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .                | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 2.º Policía de Seguridad . . . . .                   | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 3.º Policía urbana y rural. . . . .                  | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 4.º Instrucción pública. . . . .                     | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 5.º Beneficencia . . . . .                           | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 6.º Obras públicas . . . . .                         | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 7.º Corrección pública. . . . .                      | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 8.º Montes . . . . .                                 | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 9.º Cargas . . . . .                                 | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 10. Obras nueva construcción. . . . .                | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 11. Imprevistos . . . . .                            | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| 12. Resultas . . . . .                               | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |
| <b>TOTAL DE PAGOS.</b> . . . . .                     | "  | "    | "                                       | "    | "   | "    |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Villarejo, 1.º de Octubre de 1923.—El Depositario, Daniel Cañas.

*Contaduría de fondos municipales*

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Villarejo, 1.º de Octubre de 1923.—El Secretario Contador, Martín Salaverri.—V.º B.º: El Alcalde, Prudencio Cañas.

**Ayuntamiento Constitucional de Ochánduri**

**Depositaria**

PRIMER TRIMESTRE DE 1923-24

**CUENTA** del primer trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2275

|  | Ptas. | Cts. |
|--|-------|------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . | 250   | "    |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .              | 1.187 | 51   |
| <b>CARGO</b> . . . . .   | 1.437 | 51   |
| DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .         | 1.137 | 51   |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . . . .   | 300   | "    |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| Ingresos   | TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas |      | OPERACIONES realizadas en este trimestre |      | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |      |
|--|---|------|--|------|---|------|
|  | Ptas.   | Cts. | Ptas.                                    | Cts. | Ptas.   | Cts. |
| 1.º Propios. . . . .                                 | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 2.º Montes . . . . .                                 | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 3.º Impuestos . . . . .                              | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 4.º Beneficencia . . . . .                           | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 5.º Instrucción pública. . . . .                     | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 6.º Corrección pública. . . . .                      | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 7.º Extraordinarios. . . . .                         | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 8.º Resultas . . . . .                               | "   | "    | 250                                      | "    | 250   | "    |
| 9.º Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | "   | "    | 1.187                                    | 51   | 1.187   | 51   |
| 10. Reintegros . . . . .                             | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b> . . . . .                   | "   | "    | 1.437                                    | 51   | 1.437   | 51   |
| <b>Pagos</b>   |   |      |  |      |   |      |
| 1.º Gastos del Ayuntamiento . . . . .                | "   | "    | 285                                      | "    | 285   | "    |
| 2.º Policía de seguridad . . . . .                   | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 3.º Policía urbana y rural . . . . .                 | "   | "    | 151                                      | 37   | 151   | 37   |
| 4.º Instrucción pública. . . . .                     | "   | "    | 70                                       | "    | 70  | "    |
| 5.º Beneficencia . . . . .                           | "   | "    | 5  | "    | 5   | "    |
| 6.º Obras públicas . . . . .                         | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 7.º Corrección pública. . . . .                      | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 8.º Montes . . . . .                                 | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 9.º Cargas . . . . .                                 | "   | "    | 626                                      | 14   | 626   | 14   |
| 10. Obras nueva construcción . . . . .               | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| 11. Imprevistos . . . . .                            | "   | "    | "  | "    | "   | "    |
| <b>TOTAL DE PAGOS.</b> . . . . .                     | "   | "    | 1.137                                    | 51   | 1.137   | 51   |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Ochánduri, 30 de Junio de 1923.—El Depositario, Tomás Angulo.

*Contaduría de fondos municipales*

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Ochánduri, 1.º de Julio de 1923.—El Secretario Contador, Bonifacio Martínez.—B.º V.º: El Alcalde, Rufino Leiva.